



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 170-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., EN LIQUIDACIÓN<sup>2</sup>  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 229-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI del 7 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Castrovirreyna ejecutó componentes no declarados en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se observó lo siguiente: Poza N° 3 antigua de sedimentación, Chimenea antigua N° 1, Depósito de desmonte de Bocamina N° 3, Chimenea N° 1, Chimenea N° 3 y Desmonte N° 1.*
- (ii) *Castrovirreyna no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.*

*Por otro lado, se declara la NULIDAD del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI del 7 de febrero de 2018, en el extremo que ordenó a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación cumplir con la medida correctiva detallada en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución,*

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Mediante Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI del 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) declaró la situación de concurso de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. Posteriormente, por Junta de Acreedores del 17 de marzo de 2017 se acordó la disolución y liquidación de la empresa concursada, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

**debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.**

**Finalmente, se confirma el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI del 7 de febrero de 2018, en el extremo que ordenó a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación cumplir con la medida correctiva detallada en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución.**

Lima, 19 de junio de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en liquidación<sup>3</sup> (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular del proyecto de exploración minera El Palomo (en adelante, **Proyecto El Palomo**), el cual se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. El Proyecto El Palomo cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 028-2011-MEM/AAM del 20 de abril de 2011 (en adelante, **DIA El Palomo**), en el cual se contempló un periodo de ejecución de dieciocho meses contados desde el inicio de actividades, esto es, del 20 de abril de 2011 hasta el 19 de octubre de 2012, lo que incluye las actividades de cierre y post cierre.
3. Del 25 al 26 de agosto de 2014 y del 5 al 7 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Proyecto El Palomo (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), en el cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 26 de agosto de 2014<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**), el Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1728-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Asimismo, del 5 al 7 de julio de 2016, la DS del OEFA realizó una supervisión regular al Proyecto El Palomo (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), en el cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 7 de julio de 2016<sup>7</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**) y el Informe de Supervisión Directa N° 146-2017-OEFA-DS/MIN<sup>8</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

<sup>4</sup> Páginas 59 a 67 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 14.

<sup>5</sup> Páginas 7 a 19 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 14.

<sup>6</sup> Folios 1 a 13.

<sup>7</sup> Páginas 52 a 55 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 22.

<sup>8</sup> Folios 17 a 21.

5. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectorial N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 28 de abril de 2017, notificada el 11 de mayo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna.
6. Mediante Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> del 7 de febrero de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna<sup>11</sup> por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalles de las conductas infractoras**

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Castrovirreyna habría ejecutado componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Poza N° 3 antigua de sedimentación.</li> <li>• Chimenea antigua N° 1.</li> </ul>	Líteral a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>12</sup> (en adelante,	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por

<sup>9</sup> Folios 23 a 29.

<sup>10</sup> Folios 53 a 61.

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**LEY N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Depósito de desmonte de Bocamina N° 3.</li> <li>• Chimeneas N° 1.</li> <li>• Chimeneas N° 3.</li> <li>• Desmonte N° 1.</li> </ul>	<b>RAAEM</b> ); en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>13</sup> (en adelante, <b>LGA</b> ), el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 <sup>14</sup> (en adelante, <b>LSNEIA</b> ), y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>15</sup> (en adelante, <b>RLSNEIA</b> ).	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b> ).

**Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...).
- Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes

13

**LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

14

**LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

15

**DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

16

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD**, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
2	Castrovirreyna no habría ejecutado las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo señalado en el DIA El Palomo.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° del LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Castrovirreyna que cumpla con las medidas correctivas que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Castrovirreyna ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Poza N° 3 antigua de sedimentación.</li> <li>• Chimenea antigua N° 1.</li> <li>• Depósito de desmontes de Bocamina N° 3.</li> <li>• Chimenea 1.</li> <li>• Chimenea 3.</li> <li>• Desmonte 1.</li> </ul>	El titular minero deberá realizar el cierre de las labores: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Poza N° 3 antigua de sedimentación.</li> <li>• Chimenea antigua N° 1.</li> <li>• Depósito de desmontes de Bocamina N° 3.</li> <li>• Chimenea 1.</li> <li>• Chimenea 3.</li> <li>• Desmonte 1.</li> </ul>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, ficha técnica de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
2	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo señalado en el DIA El Palomo.	El titular deberá realizar el cierre de las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, ficha técnica de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) Los componentes ejecutados por el administrado en el Proyecto El Palomo, con excepción de la poza N° 3 antigua de sedimentación, chimenea antigua N° 1, depósito de desmontes de bocamina N° 3, Chimenea 1, Chimenea 3 y desmonte 1, forman parte de los hechos que fueron calificados como conductas infractoras a través de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI emitida bajo el Expediente N° 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS; razón por la cual corresponde declarar su archivo en el presente procedimiento administrativo sancionador al configurarse un supuesto de non bis in ídem.
- (ii) La imputación N° 1 que se detalla en la Resolución Subdirectoral N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI contiene hechos que ya han sido declarados conductas infractoras en la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI emitida bajo el Expediente N° 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS, con excepción de los referidos a la implementación de la poza N° 3 antigua de sedimentación, chimenea antigua N° 1, depósito de desmontes de bocamina N° 3, Chimenea 1, Chimenea 3 y desmonte 1; por lo que corresponde declarar el archivo de los demás hechos que configuran un supuesto de non bis in ídem.
- (iii) Durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2016 realizadas al Proyecto El Palomo, la DFSAI verificó que el administrado implementó componentes denominados: poza N° 3 antigua de sedimentación, chimenea antigua N° 1, depósito de desmontes de bocamina N° 3, Chimenea 1, Chimenea 3 y desmonte 1; los cuales no se encuentran comprendidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Castrovirreyna señaló que la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) emitió pronunciamientos referidos a la paralización de sus labores en la Unidad Minera San Genaro hasta la constitución del aporte anual de las garantías del Plan de Cierre de Minas correspondiente a los años 2013 y 2014; sin embargo, no adjuntó medio probatorio o sustento alguno que permita acreditar que estos hechos causaron la comisión de la conducta infractora.
- (v) De la revisión del panel fotográfico del Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN, se tiene que los componentes ejecutados sin certificación ambiental no presentaban signos de encontrarse en operación a la fecha de la Supervisión Regular 2014.

Medida correctiva

- (vi) Existe daño potencial a la flora, fauna y recursos hídricos de la zona, toda vez que la ejecución de componentes sin contar con un instrumento de gestión ambiental genera impactos negativos tales como: alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo y ruido, alteración del relieve natural y de paisajes, entre otros. Al encontrarse dichos

componentes cerca de cuerpos de agua, existe el riesgo de alterar su calidad y cantidad; asimismo, al encontrarse los depósitos expuestos a factores externos pueden generar drenaje ácido.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (vii) La DFAI señaló que el administrado se comprometió a ejecutar el cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación, conforme a lo establecido en la DIA El Palomo.
- (viii) Durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2016 realizadas al Proyecto El Palomo, la DFSAI verificó que las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08 no se encontraban cerradas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- (ix) Castrovirreyna señaló que la DGM del Minem emitió pronunciamientos referidos a la paralización de sus labores en la Unidad Minera San Genaro hasta la constitución del aporte anual de las garantías del Plan de Cierre de Minas correspondiente a los años 2013 y 2014; sin embargo, no adjuntó medios probatorios o sustento alguno que permita acreditar que estos hechos impidieron el cierre de las pozas de lodo de las plataformas PTL-06 y PTL-08.
- (x) De la comparación de las coordenadas en las que se ubica la Unidad Minera San Genaro con el Proyecto El Palomo, se tiene que se ubican a catorce kilómetros de distancia.
- (xi) El titular minero no acredita ni expone un sustento suficiente que permita concluir que los hechos acaecidos en la Unidad Minera San Genaro han impedido que este ejecute las medidas de cierre de las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08, las mismas que debieron concluirse con anterioridad a la Supervisión Regular 2014, conforme al cronograma aprobado de la DIA El Palomo.
- (xii) Por tanto, se encuentra acreditado que el titular minero no cerró las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Medida correctiva

- (xiii) Existe daño potencial a la flora y fauna, toda vez que al no rellenar, perfilar y revegetar las pozas de lodo de las plataformas PTL-06 y PTL-08, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora. Asimismo, la no revegetación imposibilita el repoblamiento de la fauna del área afectada.
- (xiv) A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.

9. El 01 de marzo de 2018, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

(i) Mediante Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM del 30 de abril de 2013, la DGM del Minem declaró inadmisibile el contrato de fideicomiso presentado como garantía del Plan de Cierre de la Unidad Minera San Genaro, y le ordenó paralizar las actividades en dicha unidad minera hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2013.

(ii) De igual manera, mediante Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM del 21 de abril de 2014, la DMG del Minem le ordenó no reiniciar actividades en la Unidad Minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2014.

(iii) En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2014 y 2016 sus operaciones se encontraban paralizadas y con la orden de no ser reiniciadas. Adicionalmente, en mayo de 2015 el administrado ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reiniciar actividades

(iv) Por tanto, la resolución apelada ha vulnerado su derecho al existir una motivación aparente, toda vez que la paralización de las operaciones originó un quiebre en la cadena que imposibilitó la generación de ingresos, los cuales servirían para el cumplimiento de obligaciones pendientes y futuras, encontrándose a la fecha en situación de liquidación, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución.

(v) En relación a la medida correctiva, solicita la ampliación del plazo y/o, en su defecto, la implementación de algún mecanismo de parte del estado para el cumplimiento de las obligaciones.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Folios 63 a 66.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>24</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### **Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27

<sup>27</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC Fundamento jurídico 9.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre la paralización de sus operaciones y su situación de liquidación.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por incumplir su instrumento de gestión ambiental, al implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1).
- (iii) Determinar si corresponde señalar un mecanismo o condiciones para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (iv) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por incumplir su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08 (conducta infractora N° 2).

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre la paralización de sus operaciones y su situación de liquidación

24. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se recogen los principios del

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

##### **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

debido procedimiento y de verdad material, respectivamente<sup>34</sup>. El principio del debido procedimiento establece, entre otras, la garantía a favor de los administrados referida a que **la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho**; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que **los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente**.

25. Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la mencionada norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

<sup>35</sup> TUO DE LA LPAG

#### Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

#### Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

26. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)<sup>36</sup> y, por otro lado, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
27. En el presente caso, Castrovirreyna alegó que durante la Supervisión Regular 2014 y 2016 sus operaciones se encontraban paralizadas y con orden de no reiniciarlas. En tal sentido, el administrado señala que la resolución apelada devendría en nula por motivación aparente, en tanto dicha paralización imposibilitó la generación de ingresos que servirían para el cumplimiento de obligaciones pendientes y futuras, encontrándose, además, la empresa en situación de liquidación.
28. Al respecto, se advierte que Castrovirreyna alega sucesos y mandatos correspondientes a las labores de la Unidad Minera San Genaro, los cuales no guardan relación con los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el mismo versa sobre hechos acaecidos en el Proyecto El Palomo, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo de su apelación.
29. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que a través de la Resolución N° 079-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 28 de marzo de 2018, esta sala se pronunció respecto de la situación de paralización de la Unidad Minera San Genaro en el marco del procedimiento administrativo sancionador<sup>37</sup> seguido en el Expediente N° 361-2015-OEFA/DFSAL/PAS, señalando lo siguiente:
30. En el presente caso, se advierte que la situación de paralización que presentaba el recurrente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013 obedecía a lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento para el Cierre de Minas<sup>38</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establecía que el titular de la actividad minera no podrá desarrollar operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas y que en caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo de dos (2) años.
31. En ese sentido, de la revisión de la resolución impugnada se verifica que la DFSAL señaló que, a pesar de contar con una orden de paralización de

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>36</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

<sup>38</sup> **DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM**, que aprueba el **Reglamento para el Cierre de Minas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005.

**Artículo 47°.** - **Consecuencias por la no constitución de las garantías**

El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales, si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

actividades por parte de la Dirección General de Minería del Minem, Castrovirreyna como titular minero se encontraba obligado a seguir implementando las medidas de manejo ambiental contempladas en el PAMA San Genaro a fin de evitar daños a la salud de las personas y al ambiente, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento para el Cierre de Minas<sup>39</sup>.

32. Asimismo, la primera instancia destacó que en aplicación del artículo 35° del Reglamento para el Cierre de Minas<sup>40</sup>, durante el plazo de suspensión o paralización de operaciones —mientras dure el mismo—, el titular minero se encontraba obligado a seguir ejecutando las medidas de manejo ambiental necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras.

33. Es así que, durante la Supervisión Regular 2013, si bien se verificó que en efecto —en cumplimiento de las disposiciones del Minem— las operaciones en la UM San Genaro se encontraban paralizadas<sup>41</sup>; también se verificó que Castrovirreyna no cumplió con ejecutar las medidas de manejo ambiental, lo que habría generado los incumplimientos detectados.

30. En esa misma línea argumentativa, aún en el caso que las operaciones del Proyecto El Palomo hubieran sido paralizadas por orden de la autoridad competente, Castrovirreyna, en su calidad de titular minero, se encontraba obligado a seguir implementando las medidas de manejo ambiental contempladas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, a fin de evitar daños a la salud de las personas y al ambiente.

31. En consecuencia, este colegiado considera que la alegada orden de paralización tampoco exime a Castrovirreyna respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental en el Proyecto El Palomo.

32. De otro lado, con relación al procedimiento concursal en trámite, corresponde señalar que dicha situación no exime a Castrovirreyna de su responsabilidad administrativa, en tanto el citado procedimiento está referido únicamente al reconocimiento y recuperación de créditos por parte del deudor a favor de sus acreedores, cuyo objeto se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial<sup>42</sup>; mientras que el presente procedimiento administrativo, seguido bajo

<sup>39</sup> **DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM**  
**Artículo 33°.** - Plan de manejo ambiental

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.

<sup>40</sup> **DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM**  
**Artículo 35°.** - Interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas

Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. (...)

<sup>41</sup> Página 16 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12

<sup>42</sup> **LEY N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

Título Preliminar

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.



**V.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por incumplir su instrumento de gestión ambiental, al implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1)**

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

36. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
37. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>43</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
38. Asimismo, en la LSNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>44</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los

43

**LGA.**

**Artículo 16°.** - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.** - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.** - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

44

**LEY N° 27446,** Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

**Artículo 3°.** - Obligtoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

39. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>45</sup>.
40. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
41. Asimismo, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y el artículo 21° del RAAEM, para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente, en el presente caso, en la Declaración de Impacto Ambiental<sup>46</sup>.

45

**LEY N° 27446**

**Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

46

**DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**

**Artículo 5°. - Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento**

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

**Artículo 7°. - Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento (...).

**Artículo 21°. - Estudios Ambientales según Categoría**

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

42. En el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
43. Por su parte, en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del referido reglamento obliga a los titulares en referencia a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes, algunas de las cuales están dispuestas en el estudio ambiental respectivo.
44. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>47</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
45. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
46. En el presente caso, de la revisión del DIA El Palomo, se advierte que Castrovirreyna se comprometió a la implementación de los siguientes componentes mineros:

## **5.2 Descripción de los Componentes Mineros.**

El área total distribuida por el emplazamiento de las labores mineras y los demás componentes será de 1,521 hectáreas la cual está incluida dentro del área efectiva de trabajo.

### **5.2.1 Labores Mineras**

#### **5.2.1.1 Plataformas de perforación**

El proyecto de exploración considera la ejecución de 20 plataformas (...)

##### **a) Número de perforaciones por plataforma**

Se ejecutarán de 2 a 4 perforaciones por plataforma (...)

##### **b) Pozas de lodos para plataformas**

Se construirán 02 pozas de sedimentación de lodos por plataforma, lo cual hace un total de 40 pozas de sedimentación las cuales estarán ubicadas adyacentes a las plataformas de perforación (...)

### **5.2.2 Descripción detallada de las instalaciones Auxiliares**

#### **5.2.2.1 Accesos**

Se utilizará principalmente los accesos existentes, por lo tanto, sólo se requerirá la construcción de 4.1362 metros lineales de accesos. (...)

#### **5.2.2.2 Poza de lodos**

<sup>47</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N°s 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

Se construirán 40 pozas de sedimentación (...)

### 5.2.2.3 Campamentos

Se dispondrá de un ambiente para la empresa contratista, el cual será utilizado como alojamiento y almacén temporal para sus aditivos de perforación (...)

### 5.2.3 Almacén de combustibles

No se tendrá almacén de combustibles en las operaciones ya que el abastecimiento será ejecutado por una cisterna (...)

### 5.2.4 Almacén de insumos

De igual manera todos los insumos se llevarán según requerimiento desde la unidad minera San Genaro, para evitar la sustracción (...)

### 5.2.5 Comedor

No se requiere de comedor en el área de operaciones (...)

### 5.2.6 Tanque de Almacén de agua

Para el almacenamiento de agua industrial, se tiene previsto instalar 04 tanques de polietileno de 1.0 m3 de capacidad cada uno.

### 5.2.7 Depósito Temporal de Residuos Industriales y Peligrosos (...)

se instalarán cilindros rotulados colocados sobre una plataforma de madera (...)

### 5.2.8 Servicios Higiénicos

Serán instalados baños portátiles dentro del área de las plataformas.

### 4.2.9 Trincheras de residuos sólidos (...)

**Cuadro N° 05-04:**  
**Componentes Míneros**

COMPONENTE	ACTIVIDAD
Vías de Acceso	Acceso a las Plataformas
Plataformas de Perforación	Se indican en el Cuadro anterior
Pozas de lodos	Disposición de lodos de perforación
Baño portátil	Disposición de residuos líquidos y sólidos orgánicos
Deposito (cilindros) de residuos peligrosos e industriales	Disposición de residuos peligrosos e industriales
Depósito (Cilindros) de residuos sólidos domésticos.	Disposición de residuos sólidos domésticos
Tanque para almacenar agua industrial	Colocada dentro de la plataforma de perforación

Ver Plano 03: Componentes Míneros

47. No obstante, durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2016 se verificó que en el Proyecto El Palomo se instalaron: poza N° 3 antigua de sedimentación, chimenea antigua N° 1, depósito de desmontes de bocamina N° 3, Chimenea 1, Chimenea 3 y desmonte 1, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión 2014, Acta de Supervisión 2016, Informe de Supervisión 2014 e Informe de Supervisión 2016:

#### Acta de Supervisión Directa 2014

(...)

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17/18/19)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
(...)			
12	8546765	497818	Chimenea antigua N° 1 cerca a Bocamina N° 1 en la Zona El Palomo

(...)

**4 HALLAZGO:** Se encontró una poza N° 3 antigua de sedimentación en suelo natural, la cual presenta sedimentos secos de los cuales se tomaron muestras. (...)

Informe de Supervisión 2014

(...) **Hallazgo N° 04:**

Se encontró una poza N° 3 antigua de sedimentación en suelo natural, la cual presenta sedimentos secos de los cuales se tomaron muestras. (...)

**Hallazgo N° 08:**

En la zona el Palomo, se encontraron dos chimeneas denominadas por la supervisión como N° 1 y N° 2, cerca de la bocamina N° en la zona El Palomo. Dichos componentes no han sido cerrados. (...)

Acta de Supervisión Directa 2016

(...)

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17/18/19)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
(...)				
06	497751	8546245	Chimenea 1	Cuenta con dos parrillas, una superior metálica tipo riel y otra inferior de manera. La parrilla superior se encuentra sobre una base constituida de mampostería.
(...)				
12	497828	8546995	Chimenea 3	Cuenta con tres parrillas. Dos parrillas metálicas superiores tipo riel y una inferior de madera.
13	497827	8546950	Desmonte 1	Material acumulado en un área aproximada de 310 m <sup>2</sup> ubicado cerca de la plataforma 6.

Informe de Supervisión 2016

**Hallazgo N° 1 (de gabinete):**

Durante las acciones de supervisión se observaron los siguientes componentes dentro del área del proyecto de exploración minera El Palomo:

- Chimenea 1: Ubicada con coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) E 497751 y N 8546245
- Bocamina: Ubicada en las coordenadas UTRM WGS 84 (Zona 18) E 497794 y N 8546663
- Chimenea 2: Ubicada con coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) E 497823 y N 8546794

- Chimenea 3: Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) E 497828 y N 8546995
- Desmante 1: Ubicado en las coordenadas UTM WGS 94 (Zona 18) E 497827 y N 8546950
- Demonte 2: Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) E 497866 y N 8546675.

48. Dichos hallazgos se complementan con las fotografías N<sup>os</sup> 29, 30, 31, 41, 66, 67 y 68 del Informe de Supervisión 2014 y en las fotografías N<sup>os</sup> 11, 12, 23 y 24 del Informe de Supervisión 2016, que a modo de ejemplo se muestran a continuación:

Fotografías del Informe de Supervisión 2014



**Fotografía N° 29:** Vista de la poza N°3 antigua de sedimentación de aguas de mina sobre terreno natural y construido en el depósito de desmontes de bocamina El Palomo Nv. 710. Se emplaza sobre el bofedal en la quebrada Chiccchilla.



**Fotografía N° 66:** Hallazgo N° 4, Supervisión Regular Agosto 2014, Vista de la poza N°3 antigua de sedimentación de aguas de mina sobre terreno natural y construido en el depósito de desmontes de bocamina El Palomo Nv. 710. Se emplaza sobre el bofedal en la quebrada Chiccchilla.

*[Handwritten signature]*



Fotografía N° 96: Hallazgo N° 7, Supervisión Regular Agosto 2014, Depósito de desmontes de la bocamina N°3. No tiene estructuras hidráulicas y se ubica sobre el bofedal en la quebrada Millupata.

*[Handwritten signature]*



Fotografía N° 106: Hallazgo N° 8, Supervisión Regular Agosto 2014, Chimenea antigua N° 1 cerca a bocamina N° 1 zona El Palomo. No ha sido cerrada y no se contempla en la DIA. Se observa presencia de vegetación en el área.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Fotografías del Informe de Supervisión 2016



Fotografía N° 11: Visto de la Chimenea 1 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N8546245 E497751.



Fotografía N° 23: Visto de la Chimenea 3 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N8546995 E497828.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 25: Vista del Desmorte 1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) N8546950 E497827. Contaba con un área de 310m<sup>2</sup> aproximadamente.

49. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que Castrovirreyna incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto implementó los siguientes componentes no declarados en la DIA El Palomo: poza N° 3 antigua de sedimentación, chimenea antigua N° 1, depósito de desmontes de bocamina N° 3, Chimenea 1, Chimenea 3 y desmorte 1.
50. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>48</sup>, en tanto se acreditó que implementó componentes que no se encontraban previstos en su instrumento de gestión ambiental.
51. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por incumplir su instrumento de gestión ambiental, al implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión, contraviniendo lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, artículo 24° de la LGA, artículo 15° del LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA, al implementar componentes

<sup>48</sup> Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TULO del RPAS del OEFA), vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

**V.3 Determinar si corresponde señalar un mecanismo para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución.**

52. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula la facultad de dictar medidas correctivas por parte de la autoridad decisora.
53. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del regimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora<sup>49</sup>.
54. En atención a dicho regimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales, que está en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
55. Conforme con el artículo 6° del TUO del RPAS, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer

<sup>49</sup> En este mismo sentido, en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio 2014, mediante la cual se aprueban las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se señala lo siguiente:

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

56. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>50</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>51</sup>.
57. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución.
58. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado solicitó la ampliación del plazo y/o, en su defecto, la implementación de algún mecanismo de parte del estado para el cumplimiento de las obligaciones.
59. Al respecto, cabe precisar que el administrado no ha precisado si la ampliación del plazo se encuentra referida para efectuar el cierre de los componentes no autorizados o para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, tampoco ha presentado algún medio probatorio que permita verificar que viene cumpliendo con sus obligaciones contenidas en su DIA El Palomo.
60. No obstante, esta sala advierte que en la descripción de la obligación que debía realizar el administrado como medida correctiva, la DFAI no se precisó el mecanismo, esto es, las condiciones o el modo para el cumplimiento de la misma –lo que resulta necesario para garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración–; razón por la cual, el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 no cumple con el presupuesto antes señalado.
61. Cabe precisar que en anteriores pronunciamientos<sup>52</sup>, las medidas correctivas dictadas por la primera instancia fueron establecidas cumpliendo con los requisitos de plazo, forma y modo.

<sup>50</sup> De manera específica, la medida correctiva busca “revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>51</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.  
**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

<sup>52</sup> Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI, del Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta**

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros y Administradora Cerro no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósito de sedimentos del Río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	<p>Ejecutar las acciones de remediación en el pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" establecidas en el Plan de Cierre Integral, consistentes en lo siguiente:</p> <p>(i) <u>Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.</u></p> <p>(ii) <u>Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan.</u></p> <p>(iii) <u>Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del Río San Juan.</u> (subrayado agregado)</p>	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros y Administradora Cerro deberán presentar un informe técnico donde se detalla las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberán adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

**Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, del Expediente N° 361-2015-OEFA/DFSAI/PAS**  
**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó un relleno sanitario nuevo, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro.	<p>El titular deberá acreditar el cierre del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8542669 E: 483 806, para lo cual deberá retirar los residuos ahí depositados, rellenar el área con el material retirado y de ser el caso revegetar el área con especies de la zona.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la correcta disposición de residuos sólidos en las operaciones mineras de San Genaro.</p> <p>(subrayado agregado)</p>	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallando las actividades de cierre del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8542669 E: 483 806, debiendo adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84. Así como de la correcta disposición de residuos sólidos en las operaciones mineras de San Genaro.
5	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu, discurran sobre suelo natural hacia el cuerpo de agua denominado Siete Colores y posteriormente drenen al ambiente a través de una infraestructura artesanal.	<p>El titular deberá acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>La implementación de un sistema de tratamiento de los lixiviados provenientes del depósito de desmontes, evitando su contacto con el ambiente antes de su tratamiento.</u></li> <li>- <u>La caracterización química de los desmontes del sector Arazazu.</u></li> <li>- <u>El monitoreo de calidad del cuerpo de agua denominado Siete Colores y el suelo adyacente al mismo.</u></li> <li>- <u>La remediación del área afectada por los lixiviados.</u> (subrayado agregado)</li> </ul>	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.
5	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que en la poza de sedimentos y bofedales haya infiltración y	<p>Acreditar: (i) <u>la impermeabilización de las estructuras de derivación del agua de mina hasta ser descargadas en las pozas de sedimentación.</u> (ii) <u>la impermeabilización de las pozas de sedimentación y</u> (iii) <u>la implementación de un procedimiento de inspección de las pozas de sedimentación para detectar las posibles fallas estructurales y operativas.</u> (subrayado agregado)</p>	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los

62. En consecuencia, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de legalidad, recogido en el numerales 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, por tanto, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad<sup>53</sup>.
63. Atendiendo a todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado el principio de legalidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

**V.4 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por incumplir su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08 (conducta infractora N° 2).**

64. Tomando en cuenta los considerandos 36 a 45 de la presente resolución, de la revisión de la DIA El Palomo, se advierte que Castrovirreyna se comprometió a lo siguiente:

**CAPITULO VIII  
MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE (...)**

**8.1.2 Medidas para el Cierre de Pozas de Lodos:**

- Drenar la poza.
- Rellenar la poza perfilando a la configuración original, utilizando el material extraído.
- Recubrir la superficie con el suelo inicialmente retirado y almacenado y luego revegetar con especies del lugar de ser el caso.

**8.1.6 Programa de Revegetación y Recuperación de Suelos:**

Todas las áreas disturbadas en general serán revegetadas con especies de la misma zona del proyecto y acondicionadas de acuerdo al cronograma siguiente para poder recuperar el suelo: (...)

65. Del DIA El Palomo, se advierte que Castrovirreyna se encontraba obligada a realizar el cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación y su posterior revegetación y recuperación de los suelos que hayan sido afectados.

	percolación de metales y otras sustancias de las aguas de mina de la bocamina Benevento.		medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.
--	--	--	---

(...)

<sup>53</sup>

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

66. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08 no se encontraban perfiladas ni revegetadas, ello conforme se advierte de lo consignado en el Acta de Supervisión 2014<sup>54</sup>:

**9 HALLAZGO:** Las Plataformas PLAT-06, PLAT-07 y PLAT-08 y sus correspondientes pozas de lodos, no han sido perfiladas ni revegetadas a la fecha.

67. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 109 y 113 del Informe de Supervisión 2014<sup>55</sup>, las cuales se muestran a continuación:



**Fotografía N° 109: Hallazgo N° 9, Supervisión Regular Agosto 2014, Plataforma de perforación PTF-08 ejecutada y sus respectivas pozas de lodos que no han sido perfiladas ni revegetadas a la fecha en la quebrada Millupata.**

54

Cabe precisar que si bien en el Acta de Supervisión 2014 se denominan a las plataformas materia del presente procedimiento administrativo sancionador como "PLAT-06" y "PLAT-08", mientras que en la Resolución Subdirectoral N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Directoral 229-2018-OEFA/DFAI se denominan PTL-06 y PTL-08, respectivamente; de sus ubicaciones geográficas georreferenciadas se verifica que se tratan de los mismos componentes.

55

Cabe precisar que si bien en el Informe de Supervisión 2014 y fotografías adjuntas se denominan a las plataformas materia del presente procedimiento administrativo sancionador como "PTF-06" y "PTF-08", mientras que en la Resolución Subdirectoral N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Directoral 229-2018-OEFA/DFAI se denominan PTL-06 y PTL-08, respectivamente; de sus ubicaciones geográficas georreferenciadas se verifica que se tratan de los mismos componentes.



Fotografía N° 113: Hallazgo N° 9, Supervisión Regular Agosto 2014, Pozas de lodos correspondientes a la plataforma de perforación PTF-06 sin perfilar ni revegetar en la quebrada Millupata.

68. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI determinó que Castrovirreyna incumplió su instrumento de gestión ambiental, en tanto no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08.
69. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>56</sup>, en tanto se acreditó que no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
70. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, contraviniendo lo establecido en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, artículo 24° de la LGA, artículo 15° del LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

<sup>56</sup> Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Respecto de la medida correctiva

71. Tomando en cuenta los considerandos 53 a 56 de la presente resolución, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación detallada en numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución.
72. Ahora bien, en su recurso de apelación, Castrovirreyna solicitó la ampliación de plazos y/o en su defecto la implementación de algún mecanismo de parte del estado para el cumplimiento de la obligación.
73. Sin embargo, el administrado no ha precisado si la ampliación del plazo se encuentra referida para efectuar el cierre de los componentes o para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, tampoco ha presentado algún medio probatorio que permita verificar que viene cumpliendo con sus obligaciones contenidas en su DIA El Palomo; razón por la cual, en la medida que se ha declarado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la conducta infractora descritas en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en tanto, el administrado no ha acreditado la corrección de dicha infracción, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma.
74. Asimismo, de la revisión de las medidas correctivas se advierte que el plazo establecido por la primera instancia para su cumplimiento resulta razonable; toda vez que el administrado se encontraba obligado a ejecutar el cierre de los componentes desde el 19 de octubre de 2012; razón por la cual, corresponde desestimar lo alegado por Castrovirreyna y confirmar el dictado de la medida correctiva antes señalada.
75. Adicionalmente, resulta importante precisar que de la revisión DIA El Palomo<sup>57</sup>, se desprende que el administrado se encontraba obligado a realizar el cierre de las pozas de sedimentación de lodos a través de las siguientes acciones:
- (i) Drenar la poza.
  - (ii) Rellenar la poza perfilando a la configuración original, utilizando el material extraído.
  - (iii) Recubrir la superficie con el suelo inicialmente retirado y almacenado y luego revegetar con especies del lugar de ser el caso.
76. En ese sentido, se verifica que el modo para el cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis del presente acápite, consistente en efectuar el cierre de las plataformas PTL-06 y PTL-09, se encuentran descritas en el instrumento de gestión ambiental del administrado<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> DIA El Palomo:  
CAPITULO VIII  
MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE (...)  
8.1.2 Medidas para el Cierre de Pozas de Lodos:  
• Drenar la poza.  
• Rellenar la poza perfilando a la configuración original, utilizando el material extraído.  
• Recubrir la superficie con el suelo inicialmente retirado y almacenado y luego revegetar con especies del lugar de ser el caso. (...)

<sup>58</sup> Hecho distinto a la medida correctiva detallada en el numeral 1 del cuadro 2 de la presente resolución, cuyo modo de cumplimiento no se encuentra descrito ni tampoco precisado en el DIA El Palomo, conforme ha sido desarrollado precedentemente en los considerandos 53 a 61 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI del 7 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, por incurrir en las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Declarar la **NULIDAD** parcial del artículo 2° de la Resolución Directoral 229-2018-OEFA/DFAI del 7 de febrero de 2018, en el extremo que se dictó la media correctiva detallada en numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo. En consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

**TERCERO.** - **CONFIRMAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI del 7 de febrero de 2018, en el extremo que se dictó la media correctiva detallada en numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**